Resistencia, 18 de Mayo de 2017.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver el Expte. Nro. 3246/16, caratulado "COLONIA POPULAR MUNICIPALIDAD DE- INTENDENTE PLOZZER JUAN CARLOS S/DENUNCIA LEY 3468 SUPUESTA IRREGULARIDAD (REF: TRANSGRESION LEY 4233 POR PTE. DEL CONCEJO CODUTTI MARINA.-)", el que se inicia por la presentación del Intendente de Colonia Popular Juan Carlos Plozzer, contra la Sra. Presidente del Concejo Maria Soledad Codutti, por transgresiones a los arts. 63 y 135 de ley 4233 y al art. 206 inc. 10 de la Constitución Provincial, abusando de su autoridad, al omitir comunicar al Ejecutivo el dictado de una Resolución y notificar como válida una Resolución del Concejo que fuera vetada, y que no consiguió el quórum legal para insistir en su sanción.-

Relata el presentante que el Concejo Municipal dictó Resolución Nro. 006/16 de fecha 05/07/2016 en la que se resuelve nombrar representante, con Representación Necesaria del Municipio en el Consorcio Caminero Nro. 22, a la Sra. Concejal Marina Soledad Codutti, omitiendo remitir copia de dicha Resolución al Ejecutivo, quien tiene la tarea de llevar adelante las revisiones de dichas normas. El Consorcio Caminero ingresa por Mesa de Entradas del Municipio la designación, ante lo cual procede al análisis y Veto mediante Resolución de Intendencia Nro. 132/16. Al ser tratado solo obtuvo el voto de insistencia de dos (2) de los tres concejales, por lo que en el marco del art. 135 de la ley 4233 Orgánica de Municipios, no tuvo los votos necesarios para insistir en su sanción, no obstante lo cual la Sra. Presidente notificó la Resolución Nro. 006/16 en fecha 09/08/2016 a la DVP.-

Que a fs. 13 se forman las actuaciones; a fs. 15 obra informe del Oficial Notificador; a fs. 17 la Concejal Marina Soledad Codutti se notifica personalmente del Oficio Nº 550 mediante el cual se le solicita la remisión de amplio informe; a fs. 19 se ordena librar Oficio reiteratorio; a fs. 20/21 obra diligencia efectuada por el Juzgado de Paz de la ciudad de Laguna Blanca; y a fs. 23/48 informe de la Presidencia del Concejo de la Municipalidad de Colonia Popular.-

Que el Intendente de la localidad señala en su presentación que "la Señora Presidente del Concejo Municipal desconociendo lo establecido por los artículos 63 y 135 de la Ley 4.233 Orgánica de Municipio, con fecha 09/08/2016



procede a elevar nota al Administrador de Vialidad Provincial... notificando la Resolución Nº 066/16 por la cual refiere haber sido designada para representar como Socio con Representación Necesaria a la Municipalidad de Colonia Popular en el Consorcio Caminero Nº 22". Indica que por tanto la Concejal habría transgredido dicha normativa referida al procedimiento administrativo y que ha procedido a notificar a una institución pública una norma inexistente. Asimismo, pone a consideración la supuesta irregularidad en el desempeño del mandato de Presidente del Concejo por haber omitido notificar al Ejecutivo Municipal la Resolución en cuestión.-

Que la Sra. Presidente del Concejo, Marina Codutti, en oportunidad de efectuar el informe que le fuera requerido por esta Fiscalía, informa que "por un error involuntario se notificó al Presidente del Consorcio Caminero Nº 22, cuya presidencia también es ejercida por el Sr. Plozzer, amén de que dicho consorcio tiene su domicilio legal en Av. San Martín s/n de Colonia Popular en el edificio de la Municipalidad de Colonia Popular, reitero fue un error administrativo involuntario". Seguidamente señala que lo resuelto en el acta cuestionada es una Resolución del cuerpo que no necesita ser fiscalizada por el ejecutivo (art. 63 y art. 46 inc. B Pto. 2 de la Ley Orgánica Municipal); y que respecto a la ejecutoriedad del acta Nº 58/2016 y Resolución Nº 006/16, "la misma al ser vetada por el ejecutivo municipal sin estar debidamente notificado de la misma, pese a ello fue ratificada en un todo mediante acta Nº 060/16 de fecha 04/08/16 por mayoría simple".-

Que respecto al procedimiento administrativo requerido para el dictado de una Resolución por el Concejo Deliberante y a la validez de la Resolución Nº 006/16, el art. 206, inc. 10) de la Constitución Provincial establece entre las atribuciones y deberes del Intendente: "Vetar total o parcialmente las declaraciones, resoluciones y ordenanzas que dicte el Concejo Municipal dentro de los diez días hábiles en que éstas fueran sancionadas. Si el Concejo Municipal insistiera en su sanción con el voto de los dos tercios del cuerpo ésta quedará promulgada".-

Que en lo que respecta al VETO efectuado por el Intendente, cabe señalar que su ejercicio es una institución constitucional, que dota al titular del ejecutivo con la facultad de detener la promulgación y publicación de una norma de carácter legal (Bidart Campos, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, T II, p. 233), y que en el caso de la Constitución de la Provincia del Chaco



alcanza a las declaraciones, resoluciones y ordenanzas que dicte el Concejo Municipal.-

Que con relación lo manifestado por la Presidente de Concejo, respecto a que "el acta cuestionada es una Resolución del cuerpo que no necesita ser fiscalizada por el ejecutivo (Art. 63 y 46 inc. B pto. 2)", y que las mismas no pueden ser vetadas: entiendo que no puede ser atendida: por un lado aunque dictada fuera de los alcances citados por el Art. 46 de la Ley 4.233, tiene entidad de tal hasta tanto sea anulada, especialmente al haber sido notificada un organismo oficial; porque con ello surte efectos, crea derechos a terceros; y por otro porque la tarea del Ejecutivo en relación a las "normas" dictadas por el Legislativo tiene como objeto el control, que comprende el de legalidad, y es ejercido por éste a través del veto. Esto es así porque el sistema de relaciones entre poderes fue diseñadas por el constituyente para su actuación sistémica, en un juego de controles y balances recíprocos, de manera que difícilmente se podría presentar un supuesto en el que un poder no pudiese actuar controlando y contrabalanceando la actuación del otro (Cassagne, Tratado de Derecho Procesal Administrativo, Tomo II, La Ley, p. 870).-

Que a mayor abundamiento, el referido art. 63 de la Ley Orgánica de Municipios establece que: "Sancionado el Proyecto de Ordenanza por el Concejo Municipal pasa al Intendente Municipal dentro del plazo de dos (2) días hábiles de su sanción, quien dentro del plazo de diez (10) días hábiles de dictada por el Concejo Municipal, deberá promulgar y mandar a publicar la ordenanza(...) Vetado total o parcialmente la ordenanza por el Intendente Municipal, vuelve con sus objeciones al Concejo Municipal, quien lo tratará nuevamente dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la recepción por el cuerpo. Si el veto fuera total, el Concejo, por Resolución, aceptará el mismo o insistirá en la sanción original, con el voto de los dos tercios del cuerpo y ésta quedará promulgada".-

Que la Ley Orgánica de Municipios, cuando legisla en materia de veto, refiere a las Ordenanzas (Art. 63), lo que visto a la luz del art. 206 inc. 10 de la Constitución Provincial, se vuelve de aplicacion a las *declaraciones y resoluciones* dictadas por el legislativo municipal, lo que conlleva indudablemente a la aplicación de dicho procedimiento por analogía a lo preceptuado para las Ordenanzas en la Ley Orgánica.



Que por otra parte, respecto a la ratificación de la Ordenanza por el VOTO DE INSISTENCIA de la mayoría simple a la que hace referencia la Presidente del Concejo, resulta aplicable al caso particular el art. 63 junto al art. 135 de la Ley Orgánica de Municipios, en tanto se trata de un Municipio de tercera categoría, por lo que para la insistencia y promulgación de la Resolución en cuestión se requería la unanimidad del Concejo Deliberante de Colonia Popular, extremo que conforme Acta Nº 60/2016 de fs. 31/34 no fue alcanzado.-

Que conforme lo planteado por el Sr. Intendente, en el marco del análisis que precede, el veto realizadocontra la Resolución 006/16 estuvo ajustado a Derecho, en virtud de los artículos 206 inc. 10 de la Constitución Provincial y 63 de la Ley Orgánica de Municipios; y que el Concejo Deliberante no alcanzó unanimidad requerida para la insistencia de dicha Resolución en virtud del art. 135 de la mencionada ley.-

Que , en el mismo nivel de análisis, a fin de posibilitar el ejercicio constitucional de VETO contra una Resolucion de Concejo , resulta indispensable el anoticiamiento de la norma sancionado por el Concejo Municipal al Ejecutivo, a través de una comunicación que tiene alcance de notificación de su dictado y el de la publicidad de la norma , para investirlo de vigencia y proveer de seguridad jurídica tanto dentro del Municipio como para los ciudadanos -

A su turno, no se puede dejar de observar que la falta de PUBLICIDAD de la Resolución de Concejo Nro. 006/16, invalida la misma, a la que entre otras falencias (ya señaladas) le ha faltado ese requisito formal, particularmente si se considera lo prescripto en el art. 65 de la Ley Orgánica de Municipios, respecto a la publicidad de los actos de gobierno. En el mismo sentido, en el campo del derecho administrativo, la "publicidad del acto" es considerada como un requisito que hace a la eficacia del mismo, y que merece su análisis considerando el alcance general de ordenanzas o reglamentos, cuyo contenido está destinado a producir efectos respecto de un número indeterminado o indeterminable de personas, por lo que en consideración a las constancias de la causa en punto a las notificaciones al Consorcio Caminero y a la DVP, esto deber ser revertido tomando los recaudos pertinentes de manera fehaciente, a fin de impedir la producción de consecuencias legales o administrativas como consecuencia de una Resolución ineficaz, conforme las



manifestaciones del Ejecutivo y el Legislativo Municipal.-

Asimismo es necesario dejar plasmado respecto de la RESPONSABILIDAD DE LOS CONCEJALES, que en materia de veto de una Resoluciones de Concejo, ante la manda constitucional del art. 206 inc. 10 y el silencio en esta materia de la LOM, debería el Concejo actuar en el marco de las facultades de REGLAMENTAR, establecido en los arts. 205 inc. 2 de la Constitución Provincial y art. 60 inc. u) Ley 4233, ya que no puede desconocer la manda constitucional cuya imperatividad obliga a su cumplimiento.

En mérito a lo expuesto se concluye que de la investigación formal, legal y documental llevada a cabo en las presentes actuaciones, no se desprende con el dictado de la Resolución de Concejo Nro. 006/16 y el veto deducido por el Intendente de la Municipalidad de Colonia Popular, como de los demás hechos denunciados que se haya ocasionado daños o perjuicios a la hacienda pública.-

Que en el marco de la Gestión General Administrativa y teniendo en cuenta la autonomía municipal, corresponde a la Comisión Investigadora de la Municipalidad de Colonia Popular analizar y subsanar lo señalado en cuanto a la falta de publicidad y notificación de normas dictadas, y respecto del dictado de Resoluciones en materia no enumeradas en el art. 46 inc. b) de la ley 4233.-

Que en el mismo sentido, y conforme a los alcances de la Ley 4159 del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco, corresponde remitir a dicho organismo copia de la presente, para la intervención que estime corresponder.

Por todo ello, normas legales citadas y facultades conferidas a la suscripta;

RESUELVO:

- I. CONCLUIR que de la investigación llevada a cabo en el marco del art. 5° de la ley 3468 y concordantes, no se desprende de las presentes actuaciones que se haya ocasionado daños o perjuicios la hacienda pública.-
- II. REMITIR -conforme lo establecido en el art. 12 de la Ley 3468-copia de la presente al Concejo Municipal de Colonia Popular y por su intermedio a la Comisión Investigadora, en el marco del art. 77 y concordantes de la Ley 4233, a los fines de su notificación e intervención conforme a los considerandos precedentes.-
 - III. NOTIFICAR con copia de la presente al Intendente de la

Municipalidad de Colonia Popular y al Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

IV. Líbrense los recaudos pertinentes. Tómese razón por Mesa de

Entradas y Salidas.-

RESOLUCIÓN Nº 2095

DRA. SUSANA ESPER MENDEZ

FISCAL GENERAL SUBROGANTE ALA DE INVESTIGACIONES APMINISTRATIVAS